

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1049** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 DIC 2019**

VISTOS:

Informe N°002-2019-GRP-440000-440010-440015-440015-03-WPCR de fecha 12 de marzo del 2019; Escrito con Registro N°01592 de fecha 08 de marzo del 2019; Informe N°343-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2019; Informe N°046-2019-GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 12 de abril del 2019; Informe N°0588-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2019; Memorando N°0149-2019-GRP-440010-440015-440015-01 de fecha 02 de mayo del 2019; Informe N°012-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PEH de fecha 02 de octubre del 2019; y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, "Corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte."

Que, mediante Escrito con Registro N°01592 de fecha 08 de marzo del 2019, la Gerente de la Empresa YEICA E.I.R.L. informa sobre la problemática y situación del Terminal Terrestre de Chulucanas, asimismo manifiesta: "que con fecha 05 de febrero del 2019, la Municipalidad Provincial de Chulucanas emitió la Ordenanza Municipal N°002-2019-MPM-CH, el mismo que en su artículo primero y segundo prohíbe la circulación de vehículos que realizan el servicio de transporte regular de personas y transporte especial de personas en auto colectivo, en un área territorial que incluye la ubicación del terminal de mi representada; asimismo, tal norma establece tal área, como zona rígida para la instalación de terminales terrestres de embarque y desembarque de pasajeros para el servicio de transporte regular de personas y transporte especial de personas en auto colectivo; motivo por el cual ha optado por trasladarse provisionalmente a un local ubicado en AA.HH. Vate Manrique Mz. C lote 02 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, hasta conseguir una infraestructura que reúna las condiciones técnicas-legales para solicitar la habilitación como terminal terrestre o ingresar al Terminal terrestre de la Municipalidad Provincial de Chulucanas cuando este se encuentre habilitado por la autoridad competente."

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0717-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de setiembre del 2018, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se autoriza a la EMPRESA YEICA E.I.R.L. a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta PIURA - CHULUCANAS.

Que, se ha efectuado una acción de Control en la Ciudad de Chulucanas según se desprende del Informe N°002-2019-GRP-440000-440010-440015-440015-03-WPCR de fecha 12 de marzo del 2019, por el cual el Señor William Pedro Carnero Rodríguez, Supervisor de Inspectores, señala que con fecha 07 de marzo del 2019 a horas 12:42 se apersono al local de la Empresa de Transportes YEICA E.I.R.L., ubicado en Jr. Junín 401 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, para constatar el funcionamiento del Terminal de la Empresa antes mencionada, constatando que dicha empresa no está realizando el embarque y desembarque de pasajeros, siendo utilizado el local como cochera según lo manifestado por el vigilante de la empresa Señor José Calle Peña identificado con DNI N° 44638993; por otro lado el mismo día 07 de marzo del 2019 a horas 14:45 se apersono a la Calle Bate Manrique Mz. C lote 02 Chulucanas-Morropón, donde constato que la Empresa YEICA E.I.R.L.; cuenta con un local abierto de 120 metros cuadrados aproximadamente, el mismo que no tiene las condiciones para ser destinado como embarque y desembarque de pasajeros; se constató además el arribo del vehículo de placa de Rodaje N°D0S-965 que llevo a horas 14:50 a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1049** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 DIC 2019**

desembarcar en dicho lugar, luego procedió a embarcar para salir con dirección a la ciudad de Piura; dicho local no cuenta con habilitación Técnica para realizar embarque y desembarque de pasajeros de la Empresa YEICA E.I.R.L.; se adjuntan fotografías que prueban lo antes descrito.

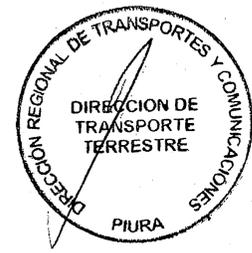
Que, asimismo se realizó la acción de control en el Terminal Terrestre de Castilla, según Informe N°046-2019-GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 12 de abril del 2019, el mismo que muestra diversas tomas fotográficas entre ellas el parqueo de un vehículo de la Empresa YEICA E.I.R.L., un ambiente de tripley como oficina de venta de pasajes con su razón social, así como la copia del listado de empresas que embarcan y desembarcan pasajeros en el Terminal Terrestre de Castilla, proporcionada por el Administrador del mismo terminal, donde se observa el nombre de la Empresa YEICA E.I.R.L.

Que, mediante Memorando N°0149-2019-GRP-440010-440015-440015-01 de fecha 02 de mayo del 2019, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la Empresa YEICA E.I.R.L., solo acredita en nuestra ciudad, al Terminal ubicado en la Avenida Loreto Sur n°1485, esquina con avenida Don Bosco – Piura, que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N°004-2012-MTC, expedido por la Dirección General de Transporte Terrestre-MTC, mas no del terminal Terrestre de Castilla; asimismo informa que el Terminal Terrestre utilizado por la Empresa YEICA E.I.R.L., en la ciudad de Chulucanas no se encuentra autorizado para el embarque y desembarque de vehículos y pasajeros; asimismo carece del correspondiente Certificado de Habilitación Técnica que permita su libre funcionamiento, además de ello viene utilizando un terminal terrestre en la ciudad de Piura, el cual no ha sido acreditado en su expediente original que motivó la expedición de su Resolución otorgada según Resolución Directoral Regional N°0717-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de setiembre del 2018; por lo que solicita se evalúe el expediente y se determine las infracciones e incumplimientos así como se inicie el procedimiento sancionador de corresponder.

Que, con Informe N°012-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PEH de fecha 02 de octubre del 2019, la Asistente Legal de la Unidad de Fiscalización, después del análisis del presente expediente administrativo concluye y recomienda derivar el presente expediente al Área Administrativa a fin de proceder a notificar a la Empresa YEICA E.I.R.L., por el incumplimiento **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC numeral **41.1.4** referido a **“Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda”**, calificado como Grave, con consecuencia suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, pese a estar debidamente notificado mediante Oficio N°183-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2019, la Empresa YEICA E.I.R.L., el mismo que fue recepcionado el 11 de octubre del presente por Edwin Chiroque Aponte quien manifestó ser trabajador de la Empresa, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, asimismo, evaluados los presentes actuados se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N°27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1049** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 DIC 2019**

seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala lo siguiente: "La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario; para ello es necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio" asimismo los artículos 33.2 y 33.4 del mismo cuerpo normativo, especifica la obligatoriedad de acreditar ser titulares o tener contratos suscritos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestre o estaciones de ruta habilitados en el origen y destino de cada una de sus ruta y que sólo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta, **los transportistas autorizados y los vehículos habilitados**; por lo que en el presente expediente se ha evidenciado fehacientemente que la **Empresa YEICA E.I.R.L.**, viene realizando acciones que demuestran el incumplimiento detectado por la misma, más aun si en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que: "Los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a: 35.1 Operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente cuando corresponda; así como también: 35.2 ...Los terminales terrestres deben contar con área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; deben contar con puertas de ingreso y de salidas independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado..."

Que, en aplicación del Principio De Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del Art. 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento."; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **Empresa YEICA E.I.R.L.** por la presunta comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral **41.1.4 artículo 41°** referido a "**Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda**", calificado como **Grave**, con medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte, y con la consecuencia de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario para prestar el servicio de transporte en la ruta.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL BAJO LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1049** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 DIC 2019**

el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA YEICA E.I.R.L. por la presunta comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral **41.1.4 artículo 41°** referido a **"Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda"**, calificado como **Grave**, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la EMPRESA YEICA E.I.R.L., mediante Resolución Directoral Regional N°0717-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de setiembre del 2018, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN de la Dirección de Transportes Terrestre la ejecución de la medida preventiva dispuesta en el artículo segundo de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 137° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA YEICA E.I.R.L., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA YEICA E.I.R.L. en su domicilio sito en JR. HUANCVELICA N°480 CHULUCANAS - MORROPON - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros, Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21568

